

CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017

- A las** : Entidades de intermediación financiera (EIF).
- Asunto** : **Modificar el “Instructivo para la aplicación del Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera”.**
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El literal (c) del artículo 56 de la referida Ley Monetaria y Financiera, sobre cuentas abandonadas.
- Visto** : El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
- Visto** : El Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del 12 de julio de 2012.
- Visto** : El Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución del 5 de febrero de 2015 y su modificación.
- Vista** : La Circular SB: CSB-REG-202400008 del 31 de mayo de 2024, que pone en vigencia la modificación integral del “Instructivo para la Aplicación del Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera”.
- Considerando** : Que en la implementación del “Instructivo para la aplicación del Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera” puesto en vigencia con la Circular SB: CSB-REG-202400008, se han identificado oportunidades de actualización para facilitar su adecuada implementación.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Modificar el “Instructivo para la aplicación del Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera”, en los ordinales siguientes:

- 1.1 En el **ordinal III. Disposiciones generales**, se mejora la redacción del séptimo párrafo que trata sobre la reactivación de las cuentas inactivas, para que se lea de la manera siguiente:

La reactivación **automática** de las cuentas inactivas se realizará mediante depósitos ya sea por ventanilla o transferencia electrónica y por retiro de valores, **sean estos realizados de manera presencial, digital o por cargos a través del uso de tarjetas de débito asociadas a una cuenta**, sin que la reactivación implique la aplicación de cargos por penalidad por parte de la EIF. **La entidad deberá contar con un procedimiento interno que incluya un sistema de alerta que le permita gestionar de forma activa la localización de los titulares de las cuentas.**

- 1.2 En el **ordinal IV. Gestión de las cuentas inactivas y/o abandonadas**, se incluyen dos (2) numerales para ampliar los requerimientos de control interno sobre la gestión y administración de las cuentas inactivas y abandonadas, referentes a:

7. **Contar con un procedimiento interno para la reactivación automática de las cuentas inactivas que incluya un sistema de alerta que permitirá a la entidad gestionar de forma activa la localización de los titulares de las cuentas, para validación, actualización de datos, entre otros.**

8. **Contar con un registro histórico de los fondos transferidos al Banco Central, de manera que cuando la entidad reciba una notificación de embargo, cuente con una base de datos que le permita validar la existencia y el estatus de los fondos. Asimismo, proporcionar las informaciones que requiera el Banco Central sobre dichas cuentas.**

- 1.3 Se incluye el **ordinal V. Gestión preventiva en cuentas vigentes.**

- 1.4 En el **ordinal VI. Tratamiento contable de los embargos, oposiciones e inmovilizaciones**, se modifica el último párrafo y se incluyen dos (2) párrafos para alinear al marco legal vigente las disposiciones respecto a las inmovilizaciones, de la manera siguiente:

En caso, de que un organismo competente remita un oficio de inmovilización de fondos a la EIF, esta deberá inmovilizar los fondos sin importar la condición de la cuenta hasta tanto la solicitud de inmovilización sea levantada o los fondos sean decomisados. **En ningún caso dicha inmovilización deberá exceder las setenta y dos (72) horas sin mediar orden judicial emitida por el tribunal competente.**

Se exceptúan de cualquier limitación temporal previamente establecida las solicitudes de inmovilización de fondos que sean emitidas por agencias internacionales de investigación, así como por entidades estatales competentes en materia de inteligencia financiera,

prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debidamente facultadas conforme al marco legal vigente.

En estos casos, la inmovilización deberá mantenerse vigente hasta tanto sea levantada por la autoridad que la ordenó o sustituida por una medida judicial o administrativa posterior, conforme a los procedimientos aplicables.

- 1.5 En el **ordinal VI. Tratamiento contable de los embargos, oposiciones e inmovilizaciones**, del acápite “VI.2. De las cuentas con embargos totales” se elimina el tercer párrafo para alinear al marco legal vigente.

- 1.6 En el **ordinal VI. Tratamiento contable de los embargos, oposiciones e inmovilizaciones** se modifica la redacción del acápite “VI.3. Transferencia al Banco Central de cuentas abandonadas con condición de embargadas” para incluir aclaraciones, de la manera siguiente:

Las cuentas abandonadas que, al momento de su transferencia al Banco Central, se encuentren en condición de embargadas por un valor menor al balance de la cuenta o instrumento, serán transferidas por el monto disponible no incluido en el embargo con el mismo número de operación asignado originalmente, con el cual la entidad mantendrá registrado el monto no transferido hasta tanto sea levantado el embargo.

Si el acto de embargo se recibe cuando los fondos de las cuentas abandonadas ya han sido transferidos al Banco Central, la entidad deberá indicar al embargante la situación en la que se encuentran las cuentas.

- 1.7 En el **ordinal VIII. Publicación**, se modifica el primer párrafo para esclarecer las cuentas que se incluyen en la publicación, de la manera siguiente:

Las EIF deben publicar en un periódico de circulación nacional y en su página web la lista de cuentas inactivas que tengan 10 años al cierre de cada semestre, incluyendo, en orden alfabético el nombre del titular y/o beneficiario y número de cuenta. Esta publicación incluye todas las cuentas que se encuentren en estatus de abandonadas, sin importar el tipo de restricción por embargo, oposición e inmovilización.

- 1.8 En el **ordinal VIII. Publicación**, se incluye un párrafo referente a la publicación de las cuentas de las entidades en proceso de liquidación o salida voluntaria, con la redacción siguiente:

Para las entidades en proceso de liquidación o salida voluntaria, las cuentas de captaciones de recursos del público que se encuentren inactivas con plazo menor a los diez (10) años, serán publicadas por este ente supervisor en su página web en un plazo de quince (15) días calendario previo a la transferencia al Banco Central.

2. Poner a disposición de las entidades la tercera versión actualizada del "Instructivo para la aplicación del reglamento sobre cuentas inactivas y/o abandonadas en las entidades de intermediación financiera" que se adjunta a la presente Circular, la cual estará disponible en la página web de la Superintendencia de Bancos <www.sb.gob.do>, en la ruta: Regulación / Normativas SB / Circular e Instructivo.
3. Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos que les sean contrarias a la presente circular.
4. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre del 2003 y su modificación.
5. La presente circular deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta institución <www.sb.gob.do> de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

Enmanuel Cedeño Brea
SUPERINTENDENTE

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS EIF CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017

SEPTIEMBRE 2026
SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

	INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y ABANDONADAS EN LAS EIF	3ra versión
		Fecha: 17/09/2026
	CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017 del 17 de septiembre de 2026	Página: 1 de 10

TABLA DE CONTENIDO

I. FINALIDAD, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
I.1. Finalidad	2
I.2. Alcance	2
I.3. Ámbito de Aplicación	2
II. GLOSARIO DE TÉRMINOS	2
III. DISPOSICIONES GENERALES	3
IV. GESTIÓN DE LAS CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS	4
V. GESTIÓN PREVENTIVA EN CUENTAS VIGENTES	5
VI. TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS EMBARGOS, OPOSICIONES E INMOVILIZACIONES	6
VI.1. De las cuentas con embargos parciales	7
VI.2. De las cuentas con embargos totales	7
VI.3. Transferencia al Banco Central de cuentas abandonadas con condición de embargadas	7
VII. REMISIÓN DE INFORMACIÓN	7
VIII. PUBLICACIÓN	8
IX. TRANSFERENCIA DE LAS CUENTAS ABANDONADAS AL BANCO CENTRAL	8
X. DE LA EVALUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	9
XI. SANCIONES	10

	INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS EIF	3ra versión
		Fecha: 17/09/2026
	CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017 del 17 de septiembre de 2026	

I. FINALIDAD, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

I.1. Finalidad

El presente Instructivo tiene por finalidad establecer los criterios y procedimientos que deberán seguir las Entidades de Intermediación Financiera, en lo adelante “las EIF”, para la aplicación de las disposiciones establecidas en el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 12 de Julio del 2012.

I.2. Alcance

Este Instructivo establece los lineamientos sobre la gestión, seguimiento y control que deben realizar las EIF para el manejo y operatividad de las cuentas inactivas y/o abandonadas; el tratamiento de las que sean objeto de embargos, oposiciones o inmovilizaciones; los aspectos referentes a la remisión de información a la Administración Monetaria y Financiera, la obligación de publicación en la prensa, así como, los lineamientos para la evaluación que realiza la Superintendencia de Bancos al manejo y administración de las referidas cuentas.

I.3. Ámbito de Aplicación

Los lineamientos establecidos serán aplicables a las entidades de intermediación financiera que se identifican a continuación:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y
- e) Entidades Públicas de Intermediación Financiera.

II. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la aplicación de las disposiciones de este Instructivo, los términos y expresiones que se indican más adelante, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Cuentas Inactivas:** Son los saldos en las distintas modalidades de captación de recursos del público: Depósitos a la Vista, de Ahorro y a Plazo, así como los Valores en Poder del Público, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de retiro o depósitos durante tres (3) años, contados a partir de la fecha de apertura y/o de la última transacción efectuada por su titular, salvo aquellos títulos que cuenten con cláusula de renovación automática o depósitos en sentido general que se encuentren bajo condición de restringidos, así como las cuentas de ahorro en las que se acrediten los intereses provenientes de instrumentos cuyos propietarios instruyan por escrito a la entidad de intermediación financiera que sean acreditados directamente en dichas cuentas.

	INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS EIF	3ra versión
		Fecha: 17/09/2026
	CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017 del 17 de septiembre de 2026	Página: 3 de 10

- b) Cuentas Abandonadas:** Son las cuentas inactivas cuyo titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición de forma que revele notoriamente inactividad de la cuenta por diez (10) años.

III. DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones establecidas en el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las EIF, abarcan todas las modalidades de captación de recursos del público, así como los intereses generados y no pagados correspondientes a cuentas inactivas.

Las EIF realizarán la clasificación y darán seguimiento a las cuentas inactivas y/o abandonadas conforme a los criterios establecidos en el citado Reglamento, según se muestra en el cuadro siguiente:

Clasificación	Tiempo de Inactividad	Seguimiento	Fecha	Publicación en la Prensa	Transferencia al Banco Central
Cuentas Inactivas	Tres (3) años hasta menos de diez (10) años.	Informe semestralmente a la SB y al BC sobre la cantidad, valor y el estado de las cuentas inactivas y/o abandonadas.	A más tardar los primeros cinco (5) días siguientes a los cortes del 30 de junio y 31 de diciembre. Mediante el Reporte CA02 - "Cuentas Inactivas, Abandonadas en la entidad y a transferir al Banco Central", a través del Portal de la Administración Monetaria y Financiera (PAMF).	En un (1) periódico de circulación nacional y en su página de internet, la lista de las cuentas inactivas que tengan diez (10) años al cierre de cada semestre, incluyendo, en orden alfabético, el nombre del titular o beneficiario y número de cuenta. En los cortes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Dicha publicación deberá ser remitida al Banco Central de la República Dominicana vía PAMF a más tardar el decimoquinto (15) día calendario.	A partir de los seis (6) meses de su publicación en el periódico, se transferirán de manera definitiva al BC los saldos de las cuentas abandonadas, a más tardar el quinto día laborable después del corte semestral.
Cuentas Abandonadas	Diez (10) años o más.				

Las EIF deberán registrar las cuentas inactivas y/o abandonadas, acorde a lo establecido en el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas y deberán ser reportadas al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, conforme a las instrucciones para la remisión de las operaciones establecidas en el "Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera (MRI).

	INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS EIF	3ra versión
		Fecha: 17/09/2026
	CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017 del 17 de septiembre de 2026	Página: 4 de 10

Los depósitos a plazo o certificados financieros que cuenten con cláusulas de renovación automática no serán clasificados como cuentas inactivas. Así mismo, no se clasificarán como cuentas inactivas y/o abandonadas aquellas cuentas de ahorro o corrientes que por instrucciones del titular reciban pagos o depósitos de intereses generados por otros instrumentos de captación, así como pagos o depósitos automáticos o programados por otros conceptos.

Conforme a la disposición anterior, la autorización de renovación automática tendrá vigencia hasta nuevo aviso por parte del cliente, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro al vencimiento del documento.

No se aplicarán cargos, comisiones y otras deducciones sobre cuentas inactivas. En caso de que la entidad haya efectuado deducciones, deberá proceder a la reversión inmediata de los fondos deducidos por estos conceptos, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que le corresponda a la EIF.

La reactivación automática de las cuentas inactivas se realizará mediante depósitos ya sea por ventanilla o transferencia electrónica y por retiro de valores, sean estos realizados de manera presencial, digital o por cargos a través del uso de tarjetas de débito asociadas a una cuenta, sin que la reactivación implique la aplicación de cargos por penalidad por parte de la EIF. La entidad deberá contar con un procedimiento interno que incluya un sistema de alerta que le permita gestionar de forma activa la localización de los titulares de las cuentas.

Cuando una entidad se encuentre en proceso de liquidación las cuentas en estatus de inactiva por un plazo menor a los diez (10) años que no sean reclamadas por sus titulares, dueños o herederos legales, deberán ser transferidas al Banco Central. Una vez transferidas, estas cuentas no generarán intereses.

IV. GESTIÓN DE LAS CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS

Las EIF deberán contar con políticas y procedimientos internos para una adecuada gestión y administración de las cuentas inactivas y/o abandonadas aprobados por el Consejo de Administración o su equivalente y con un sistema de control interno que contemple como mínimo, los aspectos siguientes:

1. Definición de los responsables de autorizar y administrar el estatus de las cuentas inactivas y/o abandonadas; así como de identificar y clasificar las mismas de forma correcta y transparente, incluyendo, las que se encuentran en condición de embargadas.
2. Seguimiento y contacto con los titulares de las cuentas de depósitos, estableciendo contacto permanente y seguimiento basado en su comportamiento.
3. Implementación de controles internos eficaces que les permita evitar pérdidas por manejo inadecuado de las cuentas, como: errores en los registros contables, cobro de cargos y comisiones, así como incumplimientos en la remisión de la reportería, que puedan resultar en fraudes internos, sanciones a la EIF o afectar su reputación.
4. Contar con un adecuado sistema de información que garantice la confiabilidad y transparencia de la información y que la transferencia de cuentas abandonadas al Banco Central y su publicación en prensa y página web, se realice de manera oportuna y con calidad.

	INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS EIF	3ra versión
		Fecha: 17/09/2026
	CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017 del 17 de septiembre de 2026	Página: 5 de 10

5. Procedimientos para el manejo y reclamo de fondos de las cuentas inactivas y/o abandonadas de personas fallecidas.
6. Políticas y procedimientos para el tratamiento de clientes con noticias negativas, conforme a la normativa vigente relacionadas con la prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo en estos casos, la EIF, reservarse el derecho de mantener los productos de captación abiertos o cancelarlos, así como, si correspondiera, mantener o asignar la clasificación de la cuenta como inactiva y/o abandonada.
7. Contar con un procedimiento interno para la reactivación automática de las cuentas inactivas que incluya un sistema de alerta que permitirá a la entidad gestionar de forma activa la localización de los titulares de las cuentas, para validación, actualización de datos, entre otros.
8. Contar con un registro histórico de los fondos transferidos al Banco Central, de manera que cuando la entidad reciba una notificación de embargo, cuente con una base de datos que le permita validar la existencia y el estatus de los fondos. Asimismo, proporcionar las informaciones que requiera el Banco Central sobre dichas cuentas.
9. Incluir dentro del alcance de las revisiones de auditorías internas, la evaluación de las cuentas con estatus inactivas y/o abandonadas con la frecuencia que amerite su revisión en función de los controles establecidos, materialidad de las cuentas y balances de estas.

V. GESTIÓN PREVENTIVA EN CUENTAS VIGENTES

Las EIF, ante la existencia de cuentas vigentes que registren períodos prolongados sin actividad, deberán aplicar un mecanismo de seguimiento que permitan su gestión oportuna, así como, establecer la ejecución de acciones preventivas dirigidas a mantener el vínculo con el o los titulares antes que dichas cuentas sean clasificadas como inactivas. Estos deben contemplar como mínimo, los aspectos siguientes:

1. Mecanismos de monitoreo que permitan identificar cuentas vigentes que acumulen doce (12) meses o más sin movimientos atribuibles al titular.
2. Revisiones periódicas de las cuentas identificadas, conforme a los criterios y plazos definidos por la entidad en sus políticas y procedimientos.
3. Controles para verificar periódicamente la vigencia y disponibilidad de los medios de contacto registrados por los titulares, incluyendo números telefónicos, direcciones de correo electrónico u otros canales de comunicación habilitados por la entidad.
4. Registros que permitan evidenciar las revisiones efectuadas, las validaciones realizadas sobre la información de contacto y las acciones preventivas ejecutadas por la entidad.

Las acciones que defina la entidad para esta gestión preventiva en cuentas vigentes deben estar contenidas en sus políticas y procedimientos, debiendo estar aprobados por el Consejo o la instancia equivalente y formar parte del sistema de control interno de la entidad.

	INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS EIF	3ra versión
		Fecha: 17/09/2026
	CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017 del 17 de septiembre de 2026	Página: 6 de 10

VI. TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS EMBARGOS, OPOSICIONES E INMOVILIZACIONES

Cuando la EIF recibe la notificación de embargo, debe verificar el monto del instrumento de captación para determinar la suma que debe separar de acuerdo con el monto indicado en el acto recibido, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, que reza: "en ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine".

Las EIF deberán reclasificar o segregar contablemente el monto de las captaciones que sean objeto tanto de embargo, oposición e inmovilización a las subcuentas correspondientes dispuestas en el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas, de acuerdo con el tipo de instrumento de captación. En el caso de oposiciones e inmovilizaciones, la entidad procederá a segregar contablemente el total de fondos del cliente. Cuando se trate de embargos, la entidad realizará la segregación contable de los fondos conforme se indica en los acápites V.1 y V.2 de este instructivo.

La generación de intereses de los valores restringidos por embargos, oposiciones e inmovilizaciones se contabilizará en las cuentas de cargos por pagar y/o reinversión de intereses establecidas para los valores embargados, y los correspondientes a valores que no presentan restricción para su uso, seguirán siendo contabilizados en las mismas cuentas de registro para los valores no restringidos.

Los saldos en las distintas modalidades de captación de recursos del público que al momento de recibir actos de embargo retentivo, de oposición o de inmovilización de fondos por parte de la autoridad competente, se encuentren registradas como cuentas inactivas y/o abandonadas, deberán permanecer registradas de acuerdo con esa condición, por lo que las EIF realizarán la segregación contable del monto afectado por los referidos procesos, considerando el estatus de la cuenta o instrumento, esto es "inactivas no embargadas" / "inactivas embargadas". La entidad debe llevar el control de esta condición a nivel de su sistema de información y para la remisión de información requerida por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

Las cuentas que, por su condición de embargadas, sujeta a oposición o inmovilización que no presenten movimientos, no pueden ser clasificadas como cuentas inactivas, salvo que hayan sido clasificadas previamente.

En caso, de que un organismo competente remita un oficio de inmovilización de fondos a la EIF, esta deberá inmovilizar los fondos sin importar la condición de la cuenta hasta tanto la solicitud de inmovilización sea levantada o los fondos sean decomisados. **En ningún caso dicha inmovilización deberá exceder las setenta y dos (72) horas sin mediar orden judicial emitida por el tribunal competente.**

Se exceptúan de cualquier limitación temporal previamente establecida las solicitudes de inmovilización de fondos que sean emitidas por agencias internacionales de investigación, así como por entidades estatales competentes en materia de inteligencia financiera, prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debidamente facultadas conforme al marco legal vigente.

En estos casos, la inmovilización deberá mantenerse vigente hasta tanto sea levantada por la autoridad que la ordenó o sustituida por una medida judicial o administrativa posterior, conforme a los procedimientos aplicables.

	INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS EIF	3ra versión
		Fecha: 17/09/2026
	CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017 del 17 de septiembre de 2026	Página: 7 de 10

VI.1. De las cuentas con embargos parciales

El embargo parcial, ocurre cuando el balance del instrumento de captación y los intereses es mayor al monto del embargo retentivo indicado en el acto.

Cuando el instrumento de captación sea diferente a cuenta de ahorro y cuenta corriente, se mantendrá como una unidad sujeta a la tasa de interés pactada. La EIF en ninguna circunstancia, podrá cancelar el instrumento si no ha recibido la autorización del cliente, debiendo requerir de este su decisión sobre los fondos restantes que se mantienen libres para su disposición, ya sea su retiro o la apertura de otro instrumento, que puede ser una cuenta de ahorro, corriente o un nuevo instrumento similar, sujeto a las condiciones acordadas entre las partes. El instrumento continúa generando intereses conforme lo pactado hasta el momento en que el cliente se presente y opte por disponer de los fondos.

Cuando se trate de embargos en los que el monto de la cuenta o instrumentos es mayor a la suma notificada en el acto y los valores no afectados por el embargo y los intereses que generen seguirán siendo registrados en las mismas cuentas contables en las que se encontraban previo a la notificación del embargo. La entidad deberá realizar las adecuaciones necesarias a sus sistemas para que permita realizar el cálculo de los intereses tomando el monto total registrado como embargado y no embargado.

VI.2. De las cuentas con embargos totales

El embargo total se ejecuta cuando el balance del instrumento de captación y los intereses generados son menores que el monto del embargo retentivo indicado en el acto. La EIF está obligada a reclasificar a las cuentas contables dispuestas para el registro de los fondos embargados el valor total del instrumento, incluyendo los intereses generados al momento de recibir la notificación de embargo.

Si al momento que se recibe la notificación de embargo, los fondos no son suficientes para cubrir el monto indicado en el acto de notificación, los valores depositados posteriormente no pueden ser usados para cubrir el referido embargo.

VI.3. Transferencia al Banco Central de cuentas abandonadas con condición de embargadas

Las cuentas abandonadas que, [al momento de su transferencia al Banco Central](#), se encuentren en condición de embargadas por un valor menor al balance de la cuenta o instrumento, serán transferidas por el monto disponible no incluido en el embargo [con el mismo número de operación asignado originalmente, con el cual la entidad mantendrá registrado el monto no transferido hasta tanto sea levantado el embargo.](#)

Si el acto de embargo se recibe cuando los fondos [de las cuentas abandonadas](#) ya [han sido](#) transferidos al Banco Central, la entidad deberá indicar [al embargante la situación en la que se encuentran las cuentas.](#)

VII. REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Las EIF deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central semestralmente una relación con el estado de las cuentas inactivas y/o abandonadas mediante el Reporte “CA02 - Cuentas Inactivas,

	INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS EIF	3ra versión
		Fecha: 17/09/2026
	CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017 del 17 de septiembre de 2026	Página: 8 de 10

abandonadas en la entidad y a transferir al Banco Central” a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes a los cortes del 30 de junio y 31 de diciembre, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera y a través del Portal de la Administración Monetaria y Financiera (PAMF). En los casos de que la entidad no tenga cuentas inactivas y/o abandonadas deberá remitir el reporte vacío o en blanco.

En el indicado reporte se deberá incluir el nombre y la última dirección conocida del titular o el dueño de la cuenta, así como cualquier otra información que sea requerida por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las instrucciones del Manual de Requerimientos de la Administración Monetaria y Financiera.

Asimismo, en el citado reporte, para indicar el estatus de las cuentas inactivas y/o abandonadas que hayan sido objeto de embargo se utilizarán los códigos siguientes: "B - inactivo embargado" y "D - abandonado embargado". Para las cuentas a transferir a Banco Central deberán usar el código "G - abandonado a transferir a Banco Central".

En el Reporte “CA08- Publicaciones de las Cuentas Abandonadas (PDF)” las EIF remitirán a la Administración Monetaria y Financiera, a más tardar el decimoquinto día calendario del mes siguiente al semestre que corresponda, la publicación realizada en un periódico de amplia circulación nacional de la lista que integran las cuentas abandonadas.

La Superintendencias de Bancos podrá requerir a las EIF, cuando así lo estime necesario, informaciones adicionales para evaluar la gestión y la administración de las cuentas inactivas y/o abandonadas.

VIII. PUBLICACIÓN

Las EIF deben publicar en un periódico de circulación nacional y en su página web la lista de cuentas inactivas que tengan 10 años al cierre de cada semestre, incluyendo, en orden alfabético el nombre del titular y/o beneficiario y número de cuenta. [Esta publicación incluye todas las cuentas que se encuentren en estatus de abandonadas, sin importar el tipo de restricción por embargo, oposición e inmovilización.](#)

Además, la publicación deberá consignar en la parte superior la información siguiente: “Al término de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación, los saldos de las cuentas abandonadas serán transferidos al Banco Central, pudiendo los titulares y/o beneficiarios obtener más informaciones sobre dichas cuentas en la página Web de la entidad o dirigiéndose a la sucursal más cercana.”

[Para las entidades en proceso de liquidación o salida voluntaria, las cuentas de captaciones de recursos del público que se encuentren inactivas con plazo menor a los diez \(10\) años, serán publicadas por este ente supervisor en su página web en un plazo de quince \(15\) días previo a la transferencia al Banco Central.](#)

IX. TRANSFERENCIA DE LAS CUENTAS ABANDONADAS AL BANCO CENTRAL

A partir de los seis meses de la publicación a que se refiere el [ordinal](#) anterior, las EIF deberán transferir al Banco Central los saldos de las cuentas abandonadas antes señaladas. Una vez transferidos los saldos al Banco Central las EIF podrán cerrar las cuentas, conforme sus políticas internas, sin embargo, esto no

	INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS EIF	3ra versión
		Fecha: 17/09/2026
	CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017 del 17 de septiembre de 2026	Página: 9 de 10

exime a la entidad de la responsabilidad de proporcionar informaciones al Banco Central, conforme se establece en el Artículo 18 del Reglamento.

Previo y con posterioridad a la transferencia de los saldos al Banco Central, las EIF difundirán en su página web la lista que integran estas cuentas, en la que se detallen en orden alfabético los nombres de sus titulares y/o beneficiarios y número de cuenta, indicando que serán o han sido transferidas de manera definitiva al Banco Central.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento los saldos a transferir al Banco Central deberán ser remitidos por las entidades de intermediación financiera semestralmente, en los primeros cinco (5) días laborables, por lo que las cuentas abandonadas publicadas al corte del 30 de junio serán transferidas al Banco Central en los primeros cinco (5) días del mes de enero y las correspondientes a la publicación del corte de diciembre se transferirán en los primeros cinco (5) días del mes de julio.

Esta transferencia de saldos deberá remitirse con el reporte electrónico contentivo del listado, en orden alfabético, del nombre del titular y/o beneficiario, Cédula de Identidad y Electoral u otra documentación válida, número de cuenta, así como cualquier otra información que sea requerida por el Banco Central.

Los fondos transferidos al Banco Central serán restituidos, siempre que sean reclamados por sus titulares, dueños o herederos legales dentro del plazo de diez (10) años después de su transferencia.

X. DE LA EVALUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

La Superintendencia de Bancos dará seguimiento al manejo y administración de las cuentas inactivas y/o abandonadas por parte de las EIF, mediante procesos de supervisión “in situ” y “extra situ”, que permitan verificar entre otros aspectos, si las EIF:

1. Cuentan con un proceso eficiente para la localización de sus clientes con productos de captación; estableciendo un sistema de contacto semestral con los clientes a través de correos masivos, alertas en la plataforma de *Internet Banking* de los usuarios y/o en la aplicación móvil, entre otros medios de comunicación debiendo mantener evidencia de las acciones y esfuerzos realizados para su localización.
2. Establecen controles internos para los productos de captación con cláusula de renovación automática, cuentas afectadas en garantía o cuentas que reciban depósitos provenientes de los intereses generados de otros instrumentos, con la finalidad de que estos productos no sean clasificados como inactivos y/o abandonados por la naturaleza de su transaccionalidad.
3. Continúan con el pago de los intereses correspondientes conforme a lo pactado con el cliente, hasta tanto la cuenta no cumpla con las condiciones para su clasificación como abandonada.
4. Incluyen controles internos para que, una vez transferidos los valores a la cuenta inactiva, se suspenda el cobro de comisiones, aplicación de cargos y otras disposiciones, sobre el monto de los depósitos y valores en poder del público que no tengan movimientos por parte de su titular.

	INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS EIF	3ra versión
		Fecha: 17/09/2026
	CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000017 del 17 de septiembre de 2026	Página: 10 de 10

5. Cuentan con controles respecto al personal encargado de asignar la clasificación de las cuentas conforme al tiempo de inactividad que presentan, así como de la activación y/o modificación del estatus.
6. Cuentan con la correcta clasificación de las cuentas conforme a lo establecido en el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y Abandonadas y el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas.
7. Cuentan con procedimientos que aseguren el correcto manejo entre los balances analíticos, los auxiliares, reportes internos y la reportería a la Administración Monetaria y Financiera.
8. Cuentan con políticas y procedimientos para realizar la debida diligencia continua que aplique a los clientes con cuentas inactivas, en virtud del nivel de riesgo de conformidad con la Ley de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva (LAFTPADM) y demás normativas complementarias, y en caso de imposibilidad, documentar y soportar dicha gestión.
9. Cumplen con las políticas y procedimientos para el cierre y manejo de las cuentas de personas fallecidas.

Si los resultados de la evaluación o seguimiento que realice la Superintendencia de Bancos al manejo y administración de las cuentas inactivas y/o abandonadas, identifican debilidades materiales y deficiencias significativas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran conllevar, la SB podrá requerir una auditoría externa o a la función de auditoría interna, la realización de una auditoría, o una revisión, que incluya un plan de acción para subsanar las deficiencias identificadas.

La Superintendencia dará seguimiento a cómo y en qué medida han sido implementadas las recomendaciones realizadas por los auditores internos, externos y la propia SB.

XI. SANCIONES

Las EIF que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente Instructivo, serán pasibles de la aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia de Bancos, en base a la tipificación dispuesta en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado en la Quinta Resolución de la Junta Monetaria del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.